



PROCESO: Declarativo – Pertenencia
RADICADO: 680014003015-2021-00128-00

Al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante -Anexo 103 del expediente digital- en el cual solicita acompañamiento policivo con el fin de realizar el levantamiento topográfico del predio denominado PUERTO RICO identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 300-18264, este Despacho encuentra que dicha solicitud no es procedente como quiera que no constituye una prueba decretada dentro del presente proceso, más aún cuando la parte demandante en la contestación de la demanda de reconvención ya allegó el plano topográfico de todo el predio Puerto Rico.

Adicionalmente y conforme a lo dispuesto por el numeral 9° del art. 375 que reza:

“Artículo 375. Declaración de pertenencia. (...)

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado. (...)”

Es así como en esta clase procesos se deberá practicar inspección judicial por parte del juez en el momento procesal pertinente, situación que torna inane la petición elevada por la activa.

En lo que atañe a las manifestaciones por parte de la parte actora –Anexo 123 y 127 del expediente digital- sobre los presuntos actos violentos ejercidos por el Sr. WILSON RIOS HERNÁNDEZ, considera el Despacho que tales afirmaciones exceden el propósito del presente proceso que es resolver una controversia entre las partes demandante y demandada en torno a la posesión de un inmueble y las consecuencias de esta. Sin embargo, la apoderada de la parte demandante está en libertad de instaurar las denuncias que considere necesarias ante las autoridades penales competentes para estudiar esos hechos expuestos al margen de la controversia que debe resolver este despacho.

De otro lado y teniendo en cuenta que los acreedores hipotecarios aún no han sido vinculados al presente trámite se REQUIERE a la parte demandante en reconvención para que dé cumplimiento a la carga procesal que se le impuso mediante auto del 19 de julio de 2022 consistente en realizar la citación del Banco Agrícola Hipotecario, Banco Popular, y la Avícola El Madroño S.A., en calidad de acreedores HIPOTECARIOS, debiendo notificar a dichas entidades en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 CGP, poniéndoles de presente las providencias fechadas 4 de mayo del 2022, 10 de mayo del 2022, así como del mencionado auto, por mandato del numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.

Finalmente, el Despacho, por auto visto al anexo 105, designó al Dr. ERASMO PINEDA HERNANDEZ como curador *ad litem* de las personas que se crean con derecho en el presente trámite; para tal fin, se dispuso notificarle conforme lo indica el artículo 49 del C. G. del P., con la advertencia que su nombramiento es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo gratuitamente, tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C. G del P.

En atención a que el mentado profesional no se ha acercado para tomar posesión de su cargo y se requiere dar impulso al trámite procesal, se advierte la necesidad de relevarlo y designar nuevo curador ad-litem, de conformidad con lo señalado en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. en concordancia con inciso 2 del artículo 49 de la norma



ejusdem. Para el efecto se designa a la Dra. **SANDRA CAROLINA ROJAS RINCÓN** identificada con C.C. no. 1098789966, quien puede ubicarse en el correo electrónico abgcarolinarojas@gmail.com. Por secretaría librese el oficio respectivo comunicando lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que *“quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*. Para el efecto se le concede el término de CINCO (5) DÍAS siguientes al recibo de la respectiva comunicación, con el fin de tomar posesión del cargo o de excusarse de prestar el servicio encomendado, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 30 de junio de 2023.

CONSTANCIA: En la fecha se libró el oficio no. 2304, para dar cumplimiento al auto que antecede. Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS

Secretario